



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 824

Bogotá, D. C., miércoles 19 de noviembre de 2008

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2008.

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima.

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión, el informe de ponencia favorable, para primer debate al Proyecto de ley número 183 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, cuyo autor es el honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada, honorables Representantes Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios Forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, cuyo autor es el honorable Representante, *Jorge Ignacio Morales Gil*, para su correspondiente trámite.

Fundamentos Constitucionales:

Considero que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objeto destinar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, de la cuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito "ECAT" y del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" para mejorar y fortalecer la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Consideraciones

En el mundo los accidentes de tránsito se han convertido en un problema de salud pública. Anualmente se reportan cerca de 1.200.000 víctimas fatales y alrededor de 50 millones de heridos por percances en las vías.

En Colombia se creó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, mediante la Ley 33 de 1986, con el fin de garantizar los recursos que faciliten la atención integral para las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo con unas coberturas definidas. De este modo toda la sociedad colombiana, tanto conductores, pasajeros o peatones se ven beneficiados con este seguro.

La honrosa labor que desarrolla el Instituto de Medicina Legal en la prestación de los servicios forenses para la identificación de los cadáveres y determinar su causa de muerte, no debe ser ajena a los recursos que existen dentro de las finanzas del Estado para fortalecer su infraestructura y coadyuvar con la descongestión de los servicios.

Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y en especial la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y los recursos del FONSAT, aparte de invertirse en la atención de las personas víctimas de accidentes de tránsito, acciones terroristas y catástrofes naturales entre otras, también se inviertan los recursos para fortalecer la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, cuando el número de muertes en nuestro país víctimas de accidentes de tránsito, actos terroristas y catástrofes naturales como consecuencia del conflicto va cada día en aumento, generando congestión y retrasos en el servicio forense nacional.

Por lo anterior considero urgente fortalecer la infraestructura del servicio forense nacional con el fin de que las importantes funciones que desarrolla el Instituto se vean favorecidas con el mejoramiento de la infraestructura de las salas de autopsias y de los equipos requeridos para la práctica de las necropsias.

LEGISLACION VIGENTE

El Fondo de Solidaridad y Garantía, en especial la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y los recursos del Fonsat El Fondo de Solidaridad y Garantías, están regulados en la siguiente normatividad:

- Ley 1032 de 1991.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 1896 de 1994.
- Decreto 1283 de 1996.
- Decreto 3990 de 2007.

El Seguro Obligatorio de Daños Corporales en Accidentes de Tránsito fue creado por el Decreto Ley 1032 de 1991, estableciendo la obligatoriedad del amparo de una póliza de seguros "SOAT" para cubrir los perjuicios ocasionados por los accidentes de tránsito.

El artículo 5^o1 señala la función social del seguro el cual tiene los siguientes objetivos:

"a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud".

"b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo". (Negritas fuera de texto).

"c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud". (Negritas fuera de texto).

"d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones".

El artículo 13² creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 16³ determina la destinación de los recursos del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat", se destinarán al cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes de acuerdo con los amparos a que alude el artículo 6^o de este decreto cuando ellas se originen en accidentes de tránsito en que participan vehículos no identificados o no asegurados, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto;

b) A la atención de víctimas politraumatizadas, o la rehabilitación de las mismas, según los convenios que se celebren por la entidad que administre el "Fonsat" con establecimiento hospitalario o clínicos o centros de rehabilitación, en desarrollo de las directrices señaladas por la Junta Asesora;

c) Atendidas las erogaciones anteriores **el Fondo deberá financiar los proyectos de inversión de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud**, aprobado por la Junta Asesora del Fondo. (Negritas fuera de texto).

La Ley 100 de 1993 en el Capítulo III, creó el Fondo de Solidaridad y Garantía como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

En su artículo 219 la Ley 100 de 1993 determinó que el Fondo tendrá las siguientes subcuentas:

a) De compensación interna del régimen contributivo;

¹ Decreto 1032 de 1991.

² Decreto 1032 de 1991.

³ Ibidem.

b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;

c) De promoción de la salud;

d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT);

El artículo 221 de la mencionada ley establece que los recursos del Fosyga se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

Por su parte el artículo 167 definió el concepto de: “*Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito*” y estableció que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.

De otra parte, la ley definió las responsabilidades en la operación de la Subcuenta ECAT de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley;

b) Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

c) El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios;

d) El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”;

e) La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado, en cualquier otro evento. (Artículo 168).

Finalmente la misma Ley 100 de 1993 en el artículo 223 incorporó a la Subcuenta ECAT los recursos del FONSAT.

El Decreto 1896 de agosto 3 de 1994, fue el que reglamentó inicialmente el Fosyga, definiendo su naturaleza y estructura y características de cada una de las subcuentas que lo conforman. Este Decreto fue derogado expresamente por el Decreto 1283 de 1996.

El Decreto 1283 de julio 23 de 1996 reglamentó el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el artículo 1° se ratificó la naturaleza del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

El artículo 2° determinó las subcuentas del Fosyga, estableciendo las siguientes:

a) De compensación interna del régimen contributivo;

b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;

c) De promoción de la salud;

d) De seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.

Así mismo, determina la independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

El artículo 4° del Decreto 1283 de 1996 establece que “Cada una de las subcuentas que compone el Fosyga deberá ser administrada mediante encargo fiduciario, sin perjuicio de que mediante un mismo encargo se administren todas o varias de ellas, de conformidad con los contratos fiduciarios”.

El Decreto 3990 de 2007, “*por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, y se dictan otras disposiciones*”

El Capítulo III del Decreto 3990 de 2007, establece las disposiciones aplicables a la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Artículo 11⁴. *Recursos de la Subcuenta ECAT.* La Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito contará con los siguientes recursos:

⁴ Decreto 3990 de 2007.

1. Los recursos del Fonsat creado por el Decreto-ley 1032 de 1991:

a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior; esta transferencia se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 4° del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras;

c) Los rendimientos de sus inversiones;

d) Los demás que reciba a cualquier título.

2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se cobrará en adición a ella. Las compañías de seguros están obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla al Fosyga dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

3. Los recursos que se obtengan como consecuencia de los procesos de repetición que adelante el Fosyga, por cualquier suma que hubiere pagado con ocasión de un accidente de tránsito, derivada del incumplimiento de la obligación del propietario del vehículo automotor de adquirir el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat.

Artículo 12⁵. *Destinación de los recursos*. Los recursos de esta subcuenta se destinarán a:

1. El pago de indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con los amparos establecidos en el Decreto-ley 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.

2. El pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.

3. El pago de los gastos que demande la atención integral de las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

4. El pago de los gastos originados en los eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o la autoridad que lo sustituya a los que se refiere el numeral 7 del artículo 1° del presente decreto.

5. El pago de los servicios de rehabilitación y suministro de prótesis, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

6. Una vez atendidas las anteriores erogaciones, del saldo de apropiación existente a 31 de diciembre de cada año y de los recursos pendientes de asignación en cada vigencia, se destinará hasta en un máximo del 50%, a la financiación de progra-

mas institucionales de prevención, accesibilidad y atención de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y rehabilitación de sus víctimas, previa aprobación de distribución y asignación por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la autoridad que lo sustituya.

RECURSOS DE LA SUBCUENTA

La ley asignó a la Subcuenta los ECAT los siguientes recursos:

1. Los recursos del Fonsat creado por el Decreto Ley 1032 de 1991.

a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, correspondiente al 20% de las primas emitidas.

b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.

c) Los rendimientos de sus inversiones.

d) Los demás que reciba a cualquier título.

2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, que se cobrará en adición a ella.

3. Los aportes presupuestales del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República para las víctimas del terrorismo, cuando este fondo se extinga.

Estos recursos serán complementarios a los recursos para que la atención hospitalaria de las urgencias, destinen las entidades territoriales.

A 31 de agosto de 2008 la Subcuenta ECAT cuenta con la suma de \$1.350.749.7 millones invertidos en TES.

DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos de la Subcuenta ECAT se destinan a:

1. El pago de indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con los amparos establecidos en el Decreto Ley 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.

2. El pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidente de tránsito.

3. El pago de los gastos que demanda la atención integral de las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

4. Una vez atendidas las anteriores erogaciones, del saldo existente a 31 de diciembre de cada año y de los recursos pendientes de asignación en cada vigencia, se destinará el 50% a la financiación de programas institucionales de prevención y atención de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y Rehabilitación de sus víctimas, previa aprobación de distribución y asignación por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

⁵ Ibid

De la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, personas naturales y entidades territoriales, las sumas correspondientes a la atención de dichos riesgos y demás gastos autorizados, según los procedimientos establecidos.

El Fondo de Solidaridad y Garantía reconocerá la atención de los servicios médico-quirúrgicos en los riesgos catastróficos y en los accidentes de tránsito, de

INGRESOS DE LA SUBCUENTA ECAT

- Aporte mensual del 50% cobrado en adición a las primas SOAT emitidas por las Compañías Aseguradoras en el mes anterior.

- Recaudos procesos de repetición.
- Rendimientos financieros del portafolio.
- Reintegro liquidación vigencias anteriores.
- Aporte bimestral del 20% de las primas SOAT emitidas por las Compañías Aseguradoras en el bimestre anterior.

- Multas y sanciones.

EGRESOS DE LA SUBCUENTA ECAT

- Víctimas accidentes de Tránsito: Se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Reaseguros reserva especial para atender víctimas politraumatizadas de eventos catastróficos.

- Víctimas acciones terroristas: Se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Recuperación procesos de repetición.

- Pago fallos de tutela

- Víctimas catástrofes naturales: se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Mejoramiento, fortalecimiento y ajuste en la gestión de las IPS de II y III nivel de complejidad del país.

- Otros eventos aprobados por el CNSSS: son eventos de características especiales, declarados como tales por el CNSSS.

- Apoyo técnico, auditoría y remuneración fiduciaria-Fosyga, por este concepto se cancelan los contratos por servicios publicaciones, auditoría del encargo fiduciario, remuneración fiduciaria, estudios técnicos, etc.

- Programas institucionales: recursos destinados al fortalecimiento de la red de urgencias.

- Programa atención población desplazada

RECAUDOS SUBCUENTA ECAT

En el mes de agosto de 2008 fue recibido por parte de las Aseguradoras, el aporte por concepto de SOAT 50% (recaudo del periodo julio de 2008), cuyas fechas de consignaciones valores y participación, se evidencian a continuación:

COMPAÑIA DE SEGUROS	MOVIMIENTO DE JULIO/2008		TOTAL CONSIGNADO EN 2008	% PARTICIPACION CONTRIBUCION ASEGURADORAS EN JULIO - 2008	% PARTICIPACION CONTRIBUCION ASEGURADORAS EN AÑO 2008
	FECHA CONSIGNACION	CONTRIBUCION POR VALOR DE VENTAS - JULIO 2008			
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	15-Ago-08	\$9,110,883,741.00	\$66,824,374,450.50	23.17%	25.19%
CIA AGRICOLA DE SEGUROS / SURAMERICANA	15-Ago-08	\$5,140,721,227.00	\$36,770,195,265.00	13.08%	13.86%
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	15-Ago-08	\$3,572,940,030.64	\$28,586,844,988.56	9.09%	10.77%
COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. CENTRAL	15-Ago-08	\$11,830,739,906.00	\$70,162,922,854.00	30.09%	26.44%
LIBERTY SEGUROS S.A.	15-Ago-08	\$3,841,283,652.00	\$26,166,005,073.00	9.77%	9.86%
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	15-Ago-08	\$3,646,662,380.00	\$25,892,252,513.00	9.28%	9.76%
SEGUROS COLPATRIA S.A.	15-Ago-08	\$2,171,438,597.00	\$10,924,173,628.00	5.52%	4.12%
SUB TOTAL		\$39,314,669,533.64	\$265,326,768,772.06	100.00%	100.00%
TOTAL		\$39,314,669,533.64	\$265,326,768,772.06	100%	100%

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

De otra parte, al comparar las contribuciones de SOAT 50% realizadas por las Aseguradoras en el mes de agosto de 2008, con los aportes recibidos en el mismo periodo del año anterior, se evidencia un incremento del 30.40%, cuyo comportamiento por aseguradora se presenta a continuación:

Compañía de seguros	Movimiento de agosto / 2007	Movimiento de agosto / 2008	Comportamiento porcentual
	Contribución por porcentaje de ventas - julio 2007	Contribución por porcentaje de ventas - julio 2008	
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	\$8,200,385,889.00	\$9,110,883,741.00	11.10%
CIA AGRICOLA DE SEGUROS / SURAMERICANA	\$4,113,492,675.00	\$5,140,721,227.00	24.97%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$3,808,596,329.39	\$3,572,940,030.64	-6.19%
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.	\$6,987,912,110.00	\$11,830,739,906.00	69.30%

Compañía de seguros	Movimiento de agosto / 2007	Movimiento de agosto / 2008	Comportamiento porcentual
	Contribución por porcentaje de ventas - julio 2007	Contribución por porcentaje de ventas - julio 2008	
LIBERTY SEGUROS S.A.	\$2,665,038,752.00	\$3,841,283,652.00	44.14%
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	\$3,380,315,694.00	\$3,646,662,380.00	7.88%
SEGUROS COLPATRIA S.A.	\$992,823,288.00	\$2,171,438,597.00	118.71%
TOTAL	\$30,148,564,737.39	\$39,314,669,533.64	30.40%

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

Aportes por FONSAT 20%

En el mes de julio de 2008 fue recibido por parte de las Aseguradoras, el aporte por concepto de FONSAT 20% (recaudo del bimestre (mayo-junio de 2008), cuyas fechas de consignaciones valores y participación, se evidencian a continuación:

Compañía de seguros	Movimiento de julio/2008		Total consignado en 2008	% Participación contribución aseguradoras en bimestre 3 - 2008	% Participación contribución aseguradoras en año 2008
	Fecha consignación	Contribución por valor de ventas - mayo - junio 2008			
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	21-Jul-08	\$6,222,950,606.00	\$25,718,875,021.00	24.07%	25.52%
CIA AGRICOLA DE SEGUROS / SURAMERICANA	21-Jul-08	\$3,688,444,911.00	\$14,058,556,485.00	14.27%	13.95%
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	21-Jul-08	\$2,526,847,630.36	\$11,232,337,935.96	9.78%	11.14%
COMPAÑIA QBE SEGUROS S. A. - CENTRAL	21-Jul-08	\$6,958,772,342.00	\$25,861,425,634.00	26.92%	25.66%
LIBERTY SEGUROS S. A.	21-Jul-08	\$2,659,415,415.00	\$9,872,655,974.00	10.29%	9.80%
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.	21-Jul-08	\$2,671,986,529.00	\$10,183,101,428.00	10.34%	10.10%
SEGUROS COLPATRIA S. A.	21-Jul-08	\$1,120,830,198.00	\$3,859,963,289.00	4.34%	3.83%
SUB TOTAL		\$25,849,247,631.36	\$100,786,915,766.96	100.00%	100.00%
TOTAL		\$25,849,247,631.36	\$100,786,915,766.96	100%	100%

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

De otra parte, al comparar las contribuciones de Fonsat 20% realizadas por las Aseguradoras en el mes de mayo de 2008, con los aportes recibidos en el mismo periodo del año anterior, se evidencia un crecimiento del 12.98%, cuyo comportamiento por aseguradora se presenta a continuación.

Compañía de seguros	Movimiento de julio de 2007	Movimiento de julio 2008	Comportamiento porcentual
	Contribucion por valor de ventas - mayo-junio 2007	Contribucion por valor de ventas - mayo - junio 2008	
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	\$6,573,513,081.00	\$6,222,950,606.00	-5.33%
CIA SURAMERICANA / AGRICOLA DE SEGUROS	\$3,180,102,721.97	\$3,688,444,911.00	15.99%
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$3,050,664,410.15	\$2,526,847,630.36	-17.17%
COMPAÑIA QBE SEGUROS S. A. - CENTRAL	\$5,039,842,725.00	\$6,958,772,342.00	38.08%
LIBERTY SEGUROS S. A.	\$2,134,552,024.00	\$2,659,415,415.00	24.59%
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.	\$2,292,906,259.00	\$2,671,986,529.00	16.53%
SEGUROS COLPATRIA S. A.	\$608,757,540.00	\$1,120,830,198.00	84.12%
TOTAL	\$22,880,338,761.12	\$25,849,247,631.36	12.98%

Fuente: Fosyga, julio 31 de 2008.

ANALISIS DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS

A. POR PERSONAS JURIDICAS

• Reclamaciones Menores o iguales a ¼ SMLMV

EVENTO	RADICADAS	
	CANT	VALOR (\$)
ACCIDENTES DE TRANSITO	4,457	197,081,685
EVENTOS NATURALES	1	33,600
EVENTOS TERRORISTAS	1	27,500
POBLACION DESPLAZADA	0	0
TOTAL	4,459	197,142,785

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

• Reclamaciones Mayores a ¼ SMLMV

EVENTO	RADICADAS	
	CANT	VALOR (\$)
ACCIDENTES DE TRANSITO	6,704	8,032,690,173
EVENTOS NATURALES	20,680	4,484,220,225
EVENTOS TERRORISTAS	86	65,109,019
POBLACION DESPLAZADA	0	0
TOTAL	27,470	12,582,019,417

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

B. POR PERSONAS NATURALES

De acuerdo con la consulta realizada al sistema para las reclamaciones radicadas entre el 1° y 31 de agosto de 2008 y finalizada la recepción y captura se han radicado 128 reclamaciones de personas naturales, a continuación se presenta la

desagregación por tipo de reclamación, evento y estado así:

Evento	Radicadas		Aprobadas		No aprobadas		En revisión	
	Cant	Valor (\$)	Cant	Valor (\$)	Cant	Valor (\$)	Cant	Valor (\$)
ACCIDENTES DE TRANSITO	69	329,823,449	0	0	0	0	69	329,823,449
EVENTOS NATURALES	39	243,187,833	0	0	0	0	39	243,187,833
EVENTOS TERRORISTAS	20	118,297,433	0	0	0	0	20	118,297,433
TOTAL	128	691,308,715	0	0	1	0	128	691,308,715

Fuente: Fosyga, agosto 31 de 2008.

De los honorables Representantes,

Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,

Honorables Representantes Cámara.

Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, se dé el primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las modificaciones propuestas.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2008

De los honorables Representante,

Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,

Honorables Representantes Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

– El artículo 3° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley entiéndase como infraestructura de los servicios forenses, las salas de necropsias, neveras para la conservación de cadáveres, los laboratorios forenses de toxicología, dactiloscopia, ADN, histopatología, química, y evidencia de trazas, equipos de luces forenses, equipos de Rayos X portátiles, equipos digitales para toma de fotos, reactivos para laboratorios de identificación forenses.

Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada, Honorables Representantes Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Destinación de los recursos de la subcuenta de seguros de riegos y accidentes de tránsito ECAT. Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto 3990 de 2007 así:

- El dos por ciento (2%) de ingresos mensuales de la cuenta destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses (salas de autopsia) del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. Destinación de los recursos del "Fonsat". Adiciónese un numeral al artículo 33 del Decreto 1283 de 1996 así:

- El uno por ciento (1%) de ingresos bimensuales del fondo destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley entienda-se como infraestructura de los servicios forenses, las salas de necropsias, neveras para la conservación de cadáveres, los laboratorios forenses de toxicología, dactiloscopia, ADN, histopatología, química, y evidencia de trazas, equipos de luces forenses, equipos de Rayos X portátiles, equipos digitales para toma de fotos, reactivos para laboratorios de identificación forenses.

Artículo 4°. Vigilancia. La supervisión y vigilancia de los programas y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley serán ejercidos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada, Honorables Representantes Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctor:

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente Comisión IV Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 187 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el

Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de esta Presidencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a su consideración el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional de esta honorable Corporación, del **Proyecto de ley número 187 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.**

Se ha dividido el contenido de este análisis del proyecto de ley en dos partes: PARTE PRIMERA, lo que dice la exposición de motivos y PARTE SEGUNDA, proposición.

PARTE PRIMERA

Análisis de la exposición de Motivos

El proyecto de ley y la exposición de motivos de este proyecto, está dividida en dos partes: la primera, trata del contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos, y la segunda, la exposición de motivos, tiene como finalidad señalar la crisis que atraviesan los municipios en Colombia y en particular los de categoría 5ª y 6ª y cómo se puede "... mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.

CAPITULO I

Contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos

1. CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto, según la autora, pretende que la Nación y el Congreso de la República se vinculen al Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con recursos para desarrollar programas, proyectos y obras de infraestructura en los municipios colombianos, a fin de mejorar la calidad de vida, reducir la pobreza y consolidar la unidad nacional, como se desprende del artículo 1º, la norma 2ª del proyecto, relaciona disposiciones de orden constitucional y legal, que sustentan la autorización al gobierno nacional para que incluya dentro del presupuesto general de la nación de los años 2010 al 2019, partidas presupuestales para que cumplan con el objetivo de este proyecto; el artículo 3º encarga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para diseñar e incluir el plan de inversión y de gastos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; el artículo 4º autoriza al Departamento Nacional de Planeación para que seleccione municipios clasificados en categoría 5ª y 6ª en orden al mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, para que se beneficien por una sola vez durante el período 2010 a 2019, de lo establecido en este proyecto; el artículo 5º exhorta al Gobierno Nacional para que mediante los Ministerios e Instituciones, dé prioridad a la ejecución del gasto social en los programas,

proyectos y obras que demandan los municipios seleccionados; el artículo 6° designa al Departamento Nacional de Planeación para coordinar con las Alcaldías Municipales la priorización y formulación de los programas, proyectos y/o las obras a realizar, consultando los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, para garantizar su total realización, sin que el municipio pierda autonomía. El artículo 7° faculta para celebrar convenios interadministrativos entre la Nación, los Departamentos y los municipios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto de ley; el artículo 8° anuncia que este proyecto surte efectos a partir de su sanción, promulgación y publicación.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO. El autor de esta ponencia considera se anticipa a debates jurídicos, usualmente planteados en el trámite de esta clase de proyectos de ley. Destacando en este informe los siguientes criterios, que deben ser considerados por los miembros de la Comisión, para el primer debate:

2.1. Las leyes ordinarias no tienen trámite constitucional especial: se tramitan mediante el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguna para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto. Para sustentar esta materia, se destacan apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2° cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el Municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior”¹, tesis que se ratificó mediante sentencia C-554/05².

¹ Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”. M. P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-554/05. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

La Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (art. 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el gobierno nacional, como se plantea en las sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001³ y C-1113 de 2004, entre otras. Tiene razón la autora de esta iniciativa, al facultar al Congreso para decretar gastos públicos que sean aprobados en el Presupuesto General de la Nación.

3. Es cierto que el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Como sabemos, le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (arts. 346 y 347 de la Carta) y legal (art. 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

4. Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, en este caso de los municipios, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia, razón por la cual no amerita mayor justificación.

Efectuado el análisis de la Ley 819 de 2003⁴ en lo concerniente a su artículo 7°, coincido con la autora de esta iniciativa, que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que autorice al gobierno nacional para que ordene gasto, deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, el proyecto autoriza a la Nación que incluya las partidas presupuestales que considere necesarias para desarrollar programas, proyectos y obras de infraestructura.

La autorización de gasto que contiene este proyecto tiene una baja proyección presupuestal, en comparación con los beneficios que reporta el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la reducción de los niveles de pobreza y la consolidación de la unidad nacional y cuyo costo no solamente resulta fácilmente

³ La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

calculable por el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios e Instituciones, habida cuenta de que se trata de proyectos de corto plazo y de suma importancia desde el punto de vista social para la localidad y su área de influencia. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el presupuesto general de la Nación, si resulta incorporado a la ley anual de presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, se justifica este proyecto de ley de la siguiente forma:

CAPITULO II

1. Visión Colombia II Centenario: 2019. Para información de los miembros de la Comisión IV de la Cámara de Representantes, se ilustra sobre el informe rendido por el Gobierno Nacional titula “Visión Colombia 2019: Segundo Centenario”, que se cita en el artículo 1° de este proyecto y programa al que se pretende vincular mediante esta iniciativa a la Nación y al Congreso, informe del cual hace una sucinta presentación, publicada por la Universidad Sergio Arboleda, que me permito transcribir:

“¿Qué es Visión Colombia 2019: Segundo Centenario? Darse a la tarea de construir una visión de país no es otra cosa que generar las bases para el futuro de una nación. Tener una visión es tener un norte hacia dónde apuntar; es una forma de encaminar los esfuerzos de toda la sociedad en una misma dirección. En este sentido, la planeación se convierte en una herramienta fundamental para visualizar aquellas formas en las que es posible fortalecer los Estados y las sociedades, hacia la consecución de metas comunes y el logro del bienestar general”.

“El objetivo del ejercicio prospectivo de planeación, denominado Visión Colombia II Centenario: 2019, es el de servir como punto de partida para pensar el país que todos los colombianos quisiéramos tener; para el momento de la conmemoración del segundo centenario de vida política independiente, a celebrarse el 7 de agosto de 2019”.

“El DNP, (Departamento Nacional de Planeación) comprometido con los ejercicios de planeación de largo plazo, asumió ante el Gobierno Nacional la responsabilidad de desarrollar y concertar dicha visión, que se espera sea un insumo importante para definir una acción estatal coordinada –a partir del consenso entre las regiones, el gobierno central y los distintos estamentos de la sociedad civil– así como para diseñar e implementar metas, planes y proyectos sectoriales viables”.

“Después de varios meses de arduo trabajo de las direcciones técnicas del DNP, en concertación con los Ministerios y Departamentos Administrativos, el pasado 7 de agosto se hizo el lanzamiento oficial del documento Visión Colombia II Centenario: 2019 Propuesta para discusión, que plantea, a través de 17 estrategias fundamentales, y en concordancia con las metas establecidas en otros

ejercicios actualmente en curso –como la Agenda Interna y la Misión contra la Pobreza– un panorama de formulación de políticas públicas sectoriales, en materias como crecimiento económico, infraestructura física, capital humano, y desarrollo social y territorial, entre otras”.

“ Toda la visión del segundo centenario se erige sobre dos principios básicos:

1. Consolidar un modelo político profundamente democrático, sustentado en los principios de libertad, tolerancia y fraternidad.

2. Afianzar un modelo socioeconómico sin exclusiones, basado en la igualdad de oportunidades y con un Estado garante de la equidad social”.

“Estos dos principios, a su vez, se desarrollan en cuatro grandes objetivos:

1. Una economía que garantice mayor nivel de bienestar.

2. Una sociedad más igualitaria y solidaria.

3. Una sociedad de ciudadanos libres y responsables.

4. Un Estado eficiente al servicio de los ciudadanos”.

Para el cumplimiento de estos cuatro objetivos, cada una de las 17 estrategias aludidas cuenta con secciones diagnósticas, a partir de las que se plantean tanto metas específicas, como las acciones necesarias para alcanzarlas. De la misma forma, para el desarrollo de cada meta, se han definido líneas de base por cada variable, con la información disponible más reciente.

“Pero la construcción y presentación pública del documento son solo los primeros pasos. Todo el ejercicio Visión Colombia II Centenario 2019 está orientado a abrir un diálogo profundo y constructivo entre los colombianos, en el que sea posible sumar voces en torno a una misma idea de país. En efecto, la intención de la actual administración al proponer la visión, es generar una amplia discusión en la que estén incluidos todos los estamentos de la sociedad, que rebase su cuatrienio y cuyo resultado apunte a convertirse en una verdadera política de Estado. Para llevar a cabo esa gran deliberación nacional, desde el año anterior se viene adelantando una ambiciosa estrategia de socialización, que continuará a lo largo de 2006, y que está compuesta por una serie de foros sectoriales y regionales”.

“Los primeros, que comenzarán a partir de febrero de 2006, tendrán como insumo principal un conjunto de documentos temáticos –en los que el DNP se encuentra trabajando actualmente– y cuyo objetivo es desarrollar a profundidad cada una de las estrategias consignadas en el documento Visión Colombia II Centenario: 2019 Propuesta para discusión, de manera que la base alrededor de la cual gire el debate en cada foro, sea sólida e integral. Los segundos, que ya han tenido lugar en más de veinte municipios y ciudades del país, buscan dar a conocer la propuesta Visión Colombia II Centenario 2019 y crear espacios en los que, a partir de

las necesidades e iniciativas regionales, se retroalimente y complemente la idea del país que queremos para 2019”.

2. El Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, al parecer pretende subsanar los efectos nocivos en las finanzas de los municipios, resultantes de los recortes en las transferencias originados en los Actos Legislativos 01 de 2001 y 11 de 2006. Los congresistas de oposición, fijaron su posición frente a los efectos de estos actos legislativos y publicaron un ensayo titulado “El nocivo recorte a las transferencias” que es oportuno y pertinente repetir en esta ponencia, del cual se extractan los apartes siguientes:

“¿Qué son las participaciones territoriales? La esencia del ordenamiento constitucional previsto en la Constitución de 1991 está en fortalecer la descentralización desde distintos ámbitos, especialmente el político, el económico y el administrativo. Por ello, proclama que: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”. Al lado de esto, en una de las típicas ambigüedades de una Constitución que surgió como parte de un compromiso multisectorial, afirmaba en relación con los municipios: “Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”. De tal suerte que el tema de las competencias de los municipios y los alcances de sus funciones quedaron supeditados a los mandatos de la respectiva ley y consisten, simplemente, en que a los departamentos y, en especial, a los municipios se les entregan todas las obligaciones anotadas en el Artículo 311 y el gobierno central les manda, vía transferencias, un porcentaje de los ingresos nacionales para que con esos recursos cumpla con todas las obligaciones que les endilga la descentralización aprobada en la Constitución de 1991.

Lo grave del recorte en las transferencias es que las obligaciones de los municipios no disminuyen, pero sí los recursos para cumplir con ellas. Las obligaciones aumentan, entre otras cosas, porque la población crece permanentemente y las necesidades de las gentes, incluso las de los más apartados rincones del país, también se hacen mayores porque día a día las personas conocen de mil maneras que en el mundo existen hoy numerosos avances, como por ejemplo los servicios públicos domiciliarios, a los cuales ellas tienen pleno derecho.

Mientras se pensaba que la descentralización o municipalización debería ir acompañada de democracia participativa local, en el sentido de que las decisiones sobre presupuestos y gastos estuvieran marcadas por las decisiones ciudadanas, lo real y de hecho es que el modelo que se ha venido configurando en estos 16 años de vigencia de la

Constitución de 1991 corresponde, de una parte, a una fuerte tendencia centralizadora del recaudo de los recursos por parte del gobierno nacional, comoquiera que por esta vía se allegan al fisco el 82% de los tributos que se arbitran en todo el país; y, de otra, al impulso de una tendencia municipalista a ultranza que sustenta la descentralización en la eficiencia fiscal, a la cual se agregan voces de federalización y plena autonomía de los municipios para decretar impuestos y arbitrar recursos. Los municipios tienen que acudir cada vez a más y mayores impuestos locales para poder tratar de cumplirles a sus habitantes, pero el gobierno central también aumenta sus impuestos, como es el caso repetido del IVA: se le impone a más productos, incluso de la canasta familiar; y se eleva su porcentaje.

Tan nociva es pues la tendencia centralista actualmente en boga, como la municipalista que se pregona como parte del desarrollo actual de la Constitución, cuando en verdad entraña en su fondo la decisión del gobierno central de desprenderse de sus obligaciones y pasárselas a los municipios sin asignarles los recursos para financiarlas adecuadamente. En este sentido es que debe entenderse la histórica lucha del magisterio contra la municipalización de la educación y la exigencia para que cesen los actuales procesos de certificación municipal implantados por la ley 715 de 2001.

¿En qué consistió el Acto Legislativo 01 de 2001? En que los dineros de las transferencias a los departamentos, distritos y municipios para inversión social, dejaron de ser un porcentaje creciente de los Ingresos Corrientes de la Nación y se estancaron durante un periodo de seis años (2002–2008), al convertirlos en una cifra fija y al disponer que su crecimiento fuera menor cada año en comparación con el que tenían antes de la reforma.

¿Qué ha significado el Acto Legislativo 01 de 2001? Ha significado un impacto negativo para la inversión social en salud, educación, agua potable y saneamiento básico de los departamentos y municipios. En términos prácticos este hecho significó menor inversión social en salud y educación para la niñez colombiana y en deterioro general de las condiciones del derecho a los servicios esenciales del pueblo colombiano.

En sendos estudios, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, dan cuenta de estos graves efectos en cuanto a educación: hacinamiento escolar; privatización creciente; sisbenización en su financiación; insuficiente cobertura; deserción; renitencia; fracaso académico; supresión de la formación integral de los estudiantes; decrepitud en la infraestructura escolar; atraso tecnológico; minimización del currículo y arrasamiento laboral, salarial y prestacional de los educadores colombianos, son la constante; y en cuanto a salud y saneamiento básico: inaccesibilidad, sectores enteros de la población excluidos de estos beneficios, paseo de la muerte, privatización y consecuente conversión de

los servicios esenciales en un gigantesco negocio para el lucro de las multinacionales y los agentes privados cercanos al Gobierno.

La descentralización así practicada terminó en una burla para los derechos de la gente y en un retroceso general en relación con el nivel de vida y el bienestar de la población. Sin embargo, había quedado establecido que esta reforma solamente sería temporal y que el 1° de enero del año 2009 los egresos, retornarían al régimen que ordenaba el mandato constitucional de 1991, es decir, que las transferencias territoriales volverían a ser un porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación y, por tanto, quedarían atadas a la evolución y desarrollo de estos ingresos.

¿Por qué? A partir de la reforma constitucional propiciada por el Acto Legislativo 01 de 2001, la fórmula de transferencia de estos recursos se modificó, haciendo que los departamentos y los municipios dejaran de percibir entre los años 2002 y 2008 alrededor de 27 billones de pesos, según cálculos de la Federación Nacional de Gobernadores. Con la reforma del año 2001 se deja de transferir una parte de los recursos a los departamentos y municipios para salud, educación, agua potable y saneamiento básico, con el fin de mejorar la situación financiera del Estado central. Es decir, se asignaron menos pesos de los que por derecho constitucional correspondía a los departamentos y municipios para inversión social (salud, educación, agua potable y saneamiento básico) y el gobierno nacional quedó con una mayor parte de esos ingresos.

¿Qué sucedió con la educación? El recorte de las transferencias entre 2002 y 2006 contribuyó a profundizar la crisis del sistema educativo, de tal manera que:

- De 11.925.488 niños y jóvenes entre 5 y 17 años que deberían estar matriculados en preescolar, básica y media, 2.698.738, es decir el 22.6% no ingresaron a las instituciones educativas.

- En el año 2006 hay 25 mil educadores menos que en el año 2001 y la asignación que gira la Nación por cada alumno ha conservado el mismo valor en todo el período, sin mencionar el caso de los antiguos territorios nacionales en los cuales la asignación se ha reducido sustancialmente.

- En conclusión, el recorte ha incidido negativamente, al transformarse el justo principio de financiación de la oferta educativa por el neoliberal subsidio a la demanda, al establecer que en adelante los recursos se asignarían por el sistema de capitación por alumno atendido.

Con la reciente aprobación del Acto legislativo 11 de 2006, continuará profundizándose el deterioro social y los servicios educativos serán cada vez más precarios.

¿Qué sucedió con la salud? En los recursos en salud, durante el periodo 2002-2006, la reducción por concepto de transferencias gubernamentales fue de \$3,54 billones (en pesos de 2006), lo que afectó el Sistema de Salud Pública y ha llevado a una fuerte crisis en la red hospitalaria pública:

- El sistema de salud ha tenido un desarrollo desigual en términos territoriales, pues la cobertura se ha concentrado en los centros urbanos, mientras que en las zonas rurales sigue siendo reducida.

- Adicionalmente, la estrategia del Gobierno Nacional se ha orientado a garantizar una cobertura apenas cuantitativa, como ampliación de los cupos del régimen subsidiado, por la vía de la carnetización.

- El Gobierno Nacional ha venido cerrando o privatizando importantes instituciones de salud (hospitales, clínicas, centros) en todo el país.

- Los índices de mortalidad materna, por ejemplo, están por encima de los niveles que presentaba el país hace más de 20 años (en 1985 este indicador se encontraba en 80.6 decesos maternos por cada 100 mil nacidos vivos, y en la actualidad llega a 98 fallecimientos, cuando la meta del milenio es reducirla a 33).

- Los balances negativos también incluyen la tuberculosis, el VIH – SIDA, los planes de vacunación.

Es claro que con la aprobación del Acto legislativo 11 de 2006, y la consecuente prolongación del recorte de los recursos, esta crisis se profundizará mucho más.

¿Qué sucederá después del año 2008? Si el régimen uribista no hubiera decidido presentar una nueva Reforma Constitucional al régimen de transferencias territoriales, las participaciones de los departamentos, distritos y municipios volverían a estar ligadas a los Ingresos Corrientes de la Nación a partir del 1° de enero de 2009. Pero como no fue así y, por el contrario, fue aprobado hace poco en el Congreso el Acto Legislativo 011 de 2006, el recorte a las participaciones territoriales continuará, no ya transitoriamente, sino en forma permanente. Esto sólo se puede modificar si los sectores populares logran imponer con sus movilizaciones una reforma progresista a la Constitución Nacional, pues el gobierno tratará de recortar aún más las transferencias.

¿En qué consistió el proyecto de Acto Legislativo 11 de 2006? Mediante este proyecto, que ya es reforma constitucional, los recursos de las participaciones territoriales ya no volverán a ser un porcentaje creciente de los Ingresos Corrientes de la Nación. Por el contrario, la fórmula que los congeló desde el año 2002 se prolonga en la Constitución Nacional primero hasta el año 2016 y después hasta el infinito.

¿Entonces se disminuyeron los recursos del Sistema General de Participaciones, o sea, los recursos que el gobierno central les gira a las regiones? Aunque el gobierno lo ha negado y continuará negándolo, esta decisión significa que a las regiones se transferirán menos recursos para educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que los que contemplaba inicialmente la Constitución de 1991 y que los que estableció el Acto Legislativo 01 de 2001.

De acuerdo con los cálculos de la Federación Colombiana de Gobernadores, con la reforma impuesta por el gobierno de Uribe Vélez, entre los años 2008 y 2016 la disminución de las transferencias sería superior a los 49 billones, que sumados a los 27 iniciales, constituyen, en un corto ciclo de tiempo, una cifra de dinero enorme que se sustrae a la financiación adecuada de la educación, la salud, el agua potable y el saneamiento básico, generando de esta manera su inevitable colapso para mal de las regiones y de los municipios.

La progresiva disminución real de los recursos para las transferencias ha significado, ni más ni menos, que mientras en el año 2001 de cada 100 pesos de impuestos que recaudaba la Nación, a las regiones se les transferían 43, en el año 2007 se les transfieren solamente 33 y para el año 2016 se calcula que las transferencias disminuirán a 27 de cada cien pesos. Con esto se configura que mientras más crece el Producto Interno Bruto de la nación, mientras se hacen más y más reformas tributarias, mientras más se perfeccionan los mecanismos de recaudo y se ajustan los procesos contra la evasión y la elusión tributarias y, por tanto, se mejoran los Ingresos Corrientes de la Nación, más se disminuyen los dineros para las participaciones territoriales y, como consecuencia, los servicios básicos y su cobertura empeorarán en lugar de mejorar.

¿Qué consecuencias conlleva la aprobación del Acto Legislativo 11 de 2006?

La fórmula de las Participaciones Territoriales aprobada en el proyecto de Acto Legislativo 011 de 2006 significa, en primer lugar, un decrecimiento paulatino de los niveles de incremento de las transferencias hasta el año 2016; en segundo lugar, la disminución de la base de crecimiento a partir de ese año en más de 467 mil millones de pesos, constituidos por los puntos adicionales para educación que desaparecen a partir del año 2017; tercero, con el manejo que el gobierno nacional le da al Sistema General de Participaciones lo que se hace es constitucionalizar a perpetuidad la congelación de las transferencias territoriales.

Por estas razones, en salud se dejarían de generar 6 millones de cupos en el régimen subsidiado; en educación se dejarían de crear 3,5 millones de cupos escolares y en servicios públicos no podrá haber disminución de tarifas. Por tanto, con la aprobación del Acto Legislativo se retrasará aún más el alcance de coberturas universales en salud y educación y el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos.

¿Pero el Gobierno Nacional puede cubrir el faltante de inversión social en los municipios y departamentos? Por supuesto que el gobierno nacional podría cubrir los faltantes. De hecho, la Constitución de 1991 dejó establecida la obligatoriedad del apoyo de la Nación en la financiación de las obligaciones sociales de los territorios. Sin embargo, el Acto Legislativo recién aprobado

abolio esta obligación pese a lo cual, en medio del pasado Paro Nacional, el gobierno ofreció que por la ley de presupuesto podían colocarse unas partidas adicionales para financiar algunos rubros educativos y de servicios para los que las participaciones fueran insuficientes, en un reconocimiento expreso de que los recursos transferidos a las regiones mediante la fórmula constitucional son escasos para una adecuada prestación de los servicios sociales.

Epílogo

A final de cuentas, a mediados de junio de 2007 el Congreso de la República aprobó este nuevo recorte a las transferencias, que luego fue sancionado por el Presidente como Acto Legislativo 04 de 2007. Como ya se ha insistido, el recorte a las transferencias, que en principio era transitorio hasta el 31 de diciembre de 2008, se transforma en permanente como norma constitucional...”

Así las cosas y en virtud de las anteriores consideraciones, encuentro en este informe diversas razones y argumentos (jurídicos, económicos, sociales, históricos, sociológicos, culturales, turísticos, ecológicos y demás) que sustentan con suficiencia este proyecto de ley, como bien lo expuso la autora del mismo.

3. EL PROYECTO EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

Resalta de la redacción del proyecto, como señala la autora del mismo, en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable, puesto que la Honorable Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha insistido que el congreso puede aprobar leyes que comprometan el gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por consiguiente, es claro que el proyecto no está dando ninguna orden al ejecutivo, por ello, el texto encuentra pleno respaldo en las sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 y C-197 de 2001.

SEGUNDA PARTE

Proposición

Por las razones expuestas, propongo a la honorable Comisión dar **PRIMER DEBATE FAVORABLE** al **Proyecto de ley número 187 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el proyecto *Visión Colombia II Centenario 2019*, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional”.

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2008 CÁMARA,

por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se vinculan al Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, asignando los recursos que considere necesarios para desarrollar programas, proyectos y obras de infraestructura de alto impacto social en los municipios colombianos, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.

Artículo 2º. De conformidad con los artículos 334, 341, 345, y 346 de la Constitución Política y en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación durante las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, las partidas presupuestales que considere necesarias.

Artículo 3º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el encargado de diseñar e incluir el plan de inversión y de gastos ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4º. Autorízase al Departamento Nacional de Planeación para que seleccione los municipios clasificados en 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el listado que expide el Ministerio del Interior y de Justicia, priorizándolos por una sola vez durante el período 2010 – 2019, teniendo en cuenta en su orden el municipio que presente el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, con base en el último censo y de acuerdo con la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional a través de sus Ministerios e Instituciones, darán prioridad en la ejecución del gasto social a los programas, proyectos y obras que demandan los municipios seleccionados.

Artículo 6º. El Departamento Nacional de Planeación será el encargado de coordinar con las Alcaldías Municipales la priorización y formulación de los programas, proyectos y/o las obras que deben realizarse, consultando los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, para garantizar su total realización, sin perjuicio que el municipio pierda su autonomía.

Artículo 7º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los departamentos y los municipios.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MIGUEL AMIN ESCAF

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, para rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de la ley número **188 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Senador Oscar Darío Pérez Pineda, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo, así:

1. IMPORTANCIA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA PARLAMENTARIA

El objeto de la presente iniciativa es el que la Nación se asocie a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas – Antioquia. El municipio de Caldas, tuvo sus cimientos en el caserío donde habitan los indios de San Lorenzo; su primer nombre fue La Valeria. Luego de varias décadas las tierras pasaron a manos del Señor Roque Mejía, quien loteó dichas tierras a título gratuito, en los cuales edificó la Plaza de Mercado y se construyeron las calles principales del municipio.

La iniciativa legislativa consta de cuatro (4) artículos, entre los cuales se pretende: La vinculación de la Nación a la celebración de los 160 años de Fundación del municipio de Caldas – Antioquia; la inclusión de obras de infraestructura en saneamiento ambiental e infraestructura vial (art. 2º); la incorporación en los Presupuestos Generales de la Nación de las obras autorizadas en el anterior artículo (art.3).

2. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACION DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de

proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otras Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

A) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

B. ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar Proyectos de Ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2008, del 23 de julio de 2008, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“3.2. Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno¹. La Corte ha señalado de manera reiterada que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de

cofinanciación². En la sentencia C-1047 de 2004, la Corte resumió la línea jurisprudencial en la materia, de la siguiente manera:

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones acerca de la constitucionalidad de normas que decretan honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos.

De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Así, en la sentencia C-782 de 2001³ se declararon exequibles unas normas legales que, con el propósito de exaltar la memoria de un personaje público, autorizaban al gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal⁴. La Corte consideró lo siguiente:

“La expedición de una serie de normas que dentro del articulado de una ley que decreta honores a un ciudadano, o que reconoce un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autoriza la realización de ciertos gastos, es una materia sobre la cual esta Corporación ya se ha pronunciado:

‘(...) Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno

2 Ver entre otras las Sentencias C-581 de 1997, MP Vladimiro Naranjo Mesa, C-196 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Salvamentos parciales de voto de los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Manuel José Cepeda Espinosa, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Eduardo Montealegre Lynett y C-483 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, C-1047 de 2004.

3 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil.

4 Las normas acusadas estaban contenidas en la Ley 609 de 2000 (por medio de la cual la República de Colombia exalta la memoria del General Gustavo Rojas Pinilla, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento). Se destacan los siguientes artículos acusados: □ Artículo 3º. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 12 de marzo del año 2000, con la siguiente leyenda Gustavo Rojas Pinilla ‘Paz, Justicia y Libertad’. □ Artículo 4º. Para la construcción del Auditorio Gustavo Rojas Pinilla, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, el Gobierno Nacional autorizará la suma de dos mil cuatrocientos diez millones de pesos (\$2.410'000.000). □ Artículo 5º. Para la adecuación del Edificio Municipal de la ciudad de Tunja se autorizará por cuenta del Gobierno Nacional la suma de tres mil cien millones de pesos (\$3.100'000.000). □ Artículo 6º. El Gobierno Nacional, por medio de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, autorizará la suma de setecientos veinte millones de pesos (\$720'000.000) para la terminación de las obras, estudios, diseños, adecuaciones, dotaciones de radioayudas, iluminación y equipos necesarios para una apropiada operación del aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla de la ciudad de Tunja. □ Artículo 7º. Para el rescate del patrimonio histórico de la ciudad de Tunja, Cojines del Zaque, la Capilla de San Lorenzo, la Casa del Fundador, Piedra de Bolívar o Loma de los Ahorcados y la Iglesia de Santa Bárbara, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, autorizará una partida de dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000) □.

1 Ver entre otras, la sentencia C-782 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; SV Rodrigo Escobar Gil; C-1047 de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa, AV: Jaime Araújo Rentería.

decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”⁵. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁶, evento en el cual es perfectamente legítima’⁷.

(...)

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex general Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”⁸. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del

lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’⁹, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

De otra parte, la Corte ha declarado inexecutable normas legales, o proyectos de ley objetados por el Presidente de la República, que, en vez de autorizar al Gobierno para realizar ciertos gastos, le ordenan hacerlo. En este sentido, la Sentencia C-197 de 2001¹⁰ declaró fundadas las objeciones presidenciales dirigidas contra una ley que ordenaba al Ejecutivo asignar unas sumas de dinero para la realización de ciertas obras.

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de si las normas legales que autorizan al gobierno para realizar desembolsos, violan la prohibición de financiar, con cargo al presupuesto nacional, los gastos exclusivos de entidades territoriales, y cuyos recursos están incluidos en la participación de dichas autoridades en los ingresos nacionales. Así, la Corte ha decidido que son contrarios a la Ley Orgánica sobre transferencias territoriales (Ley 60 de 1993, la cual fue derogada por la Ley 715 de 2001 a raíz de la reforma constitucional aprobada mediante el Acto Legislativo 01 de 2001) los enunciados normativos que ordenan al gobierno realizar gastos que son competencia exclusiva de las entidades territoriales. En este orden de ideas, la sentencia C-581 de 1997¹¹ decidió lo siguiente:

“La norma objetada que ocupa la atención de la Corte, autoriza al Gobierno para asignar dentro del Presupuesto Nacional de la vigencia de 1997 a 1998, las sumas de dinero necesarias para construir el estadio “Centenario” del municipio de Puerto Tejada, autorización que el legislador no puede otorgar sin contradecir el artículo 21 numeral 11 de la Ley 60 de 1993, orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación, toda vez que esta norma prescribe que la participación de los municipios en el situado fiscal se destinará, entre otras cosas, a la inversión en las instalaciones deportivas que requiera el municipio respectivo. No se pueden, así, incluir para este fin, apropiaciones en el Presupuesto Nacional. Así las cosas, en cuanto a la norma objetada, contenida en el artículo 2° bajo examen, es contraria a las prescripciones de la ley orgánica a la que debe ceñirse el legislador, y vulnera, de contera, el artículo 151

5 Sentencia C-490/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

6 Sentencia C-360/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

7 Corte Constitucional Sentencia C324 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero. Aquí se estudiaron las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157/95 (S) y 259/95 (C) *□ por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad □*; la doctrina contenida en la cita fue reiterada en la Sentencia C-196 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett En esta ocasión se declaró la exequibilidad del artículo 4° del Proyecto de ley número 122/96 Senado-117/95 Cámara, *□ por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá □*, salvo la expresión *□ y traslados presupuestales □*, que se declara inexecutable, como resultado de las objeciones presentadas por el Presidente de la República. Estas sentencias recogen las reglas establecidas por la Corte desde sus inicios (Cfr. sentencia C-057 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez. En esta oportunidad se declararon infundadas las objeciones de inconstitucionalidad formuladas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 134 de 1989 (S), 198 de 1989 (C) *□ por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del municipio de Marmato, departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones*”. Aquí se consideró que la autorización de gastos que hace el Congreso al Gobierno no implica, en principio, la limitación de las atribuciones que tiene cada órgano en la formulación de la política presupuestal).

8 Corte Constitucional Sentencia C-343 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta oportunidad se declararon infundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 156 de 1993 del Senado de la República y 45 de 1993 de la Cámara de Representantes, “Por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico □.

⁹ Este el principio orientador contenido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

¹⁰ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

superior que ordena que la actividad legislativa se supedita a las leyes orgánicas.

Si bien el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 menciona dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al Presupuesto Nacional aquellas actividades municipales que la misma disposición ordena llevar a cabo con los recursos provenientes del situado fiscal, el evento de la construcción del estadio de Puerto Tejada no se cobija bajo tales excepciones. En efecto, ellas se refieren a la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y a partidas de cofinanciación para programas municipales, supuestos que no tocan con el previsto en la norma objetada, ya que no se puede interpretar que la construcción del estadio con recursos del presupuesto nacional se trate de una función a cargo de la Nación con participación del Municipio, cuando la ley orgánica de distribución de competencias expresamente prescribe que esta no es función a cargo de la Nación, sino del Municipio exclusivamente”.

(...)

35. Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos.

De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las conse-

cuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

En relación con el presente proyecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó el 25 de julio de 2007 a la Presidenta del Senado de la República que era “*prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas de honores que crean mayores presiones de gasto público. (...) Según lo expuesto a la luz del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en la exposición de motivos y en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones*”¹². Aun cuando en esta carta el Ministerio insiste en que el Congreso “*analice*” las consecuencias fiscales de los proyectos de obras autorizados, de ello no se sigue que la carga de realizar ese estudio haya sido trasladada por el Gobierno al Congreso, ni que la ausencia del mismo le impida al Congreso continuar con el trámite legislativo. De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia citada, el gobierno debió presentar esa valoración para que el Congreso pudiera considerar la conveniencia o inconveniencia de las obras propuestas desde el punto de vista de su financiación.

3.4. En conclusión, en el asunto bajo estudio, las objeciones formuladas al proyecto de ley resultan infundadas por dos razones: (i) porque la fórmula empleada por el Legislador para la financiación de las obras públicas en el municipio de Alejandría –que emplea la expresión ‘autorícese’– no ordenar al gobierno incluir una partida sino que permite que tales obras se sufragen a través del sistema de cofinanciación, que esta Corporación ha señalado como acorde a la Constitución Política; y (ii) porque la exigencia de que se conozcan los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es una herramienta para la racionalidad legislativa, que crea una carga inicial sobre el Ejecutivo que este no cumplió en el presente caso, la cual no puede constituirse en una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa de manera autónoma por parte del Congreso de la República”.

4. TRAMITE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El Proyecto de ley número 188 de 2008 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 31 de octubre de 2008, por el honorable Senador Bernabé Oscar Darío Pérez Pineda en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- Publicación Proyecto de ley número: *Gaceta del Congreso* de la República número 771 de 2008.

- Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 31 de octubre de 2008 y recibido en la misma el día 5 de noviembre de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

- Mediante oficio CCCP3.4-1956-08 fui designado como Ponente de la iniciativa legislativa en estudio.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con la finalidad de adaptar el articulado a lo aprobado por la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes en la totalidad de las iniciativas legislativas estudiadas, razón por la cual se modificará el artículo 2°, suprimiéndole lo concerniente a las partidas que fueron propuestas en el Proyecto de Ley. En tal sentido, el artículo 2° del proyecto de ley, en estudio, quedará así:

“Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Caldas en el departamento de Antioquia:

- Obras de Saneamiento Ambiental
- Obras de Infraestructura Vial”

Proposición Final

Por las anteriores consideraciones, propongo a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **primer debate al Proyecto de ley número 188 de 2008 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones**”, junto con las modificaciones propuestas al artículo 2° de la presente ponencia.

Cordial saludo,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2008 CAMARA,

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El artículo 2° quedará así:

“Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Caldas en el departamento de Antioquia:

- Obras de Saneamiento Ambiental
- Obras de Infraestructura Vial”

Cordial saludo,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar,

Ponente.

¹² Cfr. Folios 194-195.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 021 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohibase en todo el territorio nacional la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo. Se entiende por bebidas energizantes aquellas definidas como bebidas no alcohólicas las cuales contengan dentro de su composición principios activos estimulantes tales como: Cafeína, Taurina, Guaraná, Ginseng, Carnitina, D-Ribosa, Inositol, Glucoronolactona, Schizandra, Damiana y/o Mate.

Artículo 2º. Las bebidas energizantes que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, su contenido.

Parágrafo. Las advertencias sanitarias deberán aparecer en todos los envases de las bebidas energizantes de manera clara, visible, en letras de alto contraste y en idioma español, ocupando no menos del treinta por ciento (30%) del área de la etiqueta principal frontal expuesta o envase, según sea el caso.

Artículo 3º. Todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de bebidas energizantes, deberán expresar clara e inequívocamente en la imagen, el texto o en audio a la misma velocidad de la pauta publicitaria, según sea el caso la siguiente frase: "Prohibase el expendio y/o consumo de bebidas energizantes a menores de edad, su consumo puede ser perjudicial para la Salud".

Artículo 4º. Se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas energizantes a los menores de edad en los lugares señalados a continuación:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, instituciones de educación superior y centros de educación para el trabajo y desarrollo humano.

c) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o académicas.

d) En el interior de los estadios, coliseos u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas.

e) En todos los medios de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo y sus estaciones o terminales; desde los puentes o vías de acceso hasta el ingreso a los vehículos.

f) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas las áreas de atención al público y salas de espera.

g) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados.

h) En la vía pública y parques.

Artículo 5º. Obligaciones de los propietarios y responsables de los establecimientos o lugares donde se consume bebidas energizantes. Los propietarios o persona (s) responsables de los establecimientos en los cuales se consume bebidas energizantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover dentro del establecimiento campañas sobre el consumo responsable de bebidas energizantes, mencionando las advertencias sanitarias contenidas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, a través de sistemas de sonido, volantes o carteles.

2. No vender bebidas energizantes a personas que se encuentran en evidente estado de embriaguez.

Artículo 6º. Publicidad y promoción de bebidas energizantes. Se prohíbe la publicidad total, directa, indirecta y promocional de bebidas energizantes en los canales de televisión abierta y cerrada, así como el patrocinio de eventos deportivos, culturales y sociales en lo que participen los menores de edad. Igualmente se prohíbe el muestreo y la degustación de dichas bebidas energizantes.

Parágrafo. Para la comercialización y venta de las bebidas energizantes en supermercados, tiendas, licoreras y cualquier otro lugar donde sea permitida su venta, el producto deberá ubicarse en el lugar asignado para las bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 7º. La publicidad de las bebidas energizantes, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) Esta prohibida toda publicidad, promoción o incentivo dirigida a menores de edad o especialmente atractivos para estos; sugerir que estas bebidas energizantes mejoran el rendimiento físico,

sexual o intelectual, contribuye al éxito académico, profesional o social.

b) La publicidad de bebidas energizantes en emisoras radiales y cines deberá transmitirse en horarios establecidos para mayores de edad, a partir de las diez de la noche (10 p. m.) hasta las cuatro de la mañana (4:00 a. m.).

c) La publicidad en emisoras radiales y cines deberá contener las frases señaladas en el artículo 3° de la presente ley y su emisión deberá tener la misma velocidad durante todo el tiempo de la pauta publicitaria.

d) Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de las bebidas energizantes en boletines, periódicos, revistas o cualquier otro medio impreso de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación.
- La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad.
- No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página.

Se prohíbe en medios escritos destinados al público infantil.

- Se exceptúan de cumplir los requisitos anteriores las publicaciones impresas especializadas o dirigidas a los profesionales que intervienen en el comercio de bebidas energizantes.

g) La entrega de degustaciones, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta utilizados por las empresas productoras y/o comercializadoras de bebidas energizantes se hará en áreas restringidas para los menores de edad.

h) Se prohíbe la entrega de material publicitario tales como, camisetas, chaquetas, maletines y demás suvenires para promover cualquier marca de bebidas energizantes en eventos deportivos, culturales y sociales en los cuales haya asistencia de menores de edad.

i) Ninguna persona natural o jurídica venderá, ni ofrecerá directa o indirectamente de manera gratuita bebidas energizantes a menores de 18 años. Los vendedores de estos productos tendrán la obligación de indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su establecimiento o punto de venta esta prohibición.

Parágrafo. Todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de las frases previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, El Instituto Nacional de Bienestar Familiar, la Dirección Nacional de Estupefacientes crearán, desarrollarán y actualizarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el

consumo prematuro de bebidas energizantes entre los menores de edad y jóvenes, informar y educar sobre el consumo responsable de estos productos y promover campañas que permitan y faciliten el abandono del consumo de estas bebidas.

Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social promoverá programas de capacitación dirigidos a los Profesionales de la Salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad, sobre los efectos nocivos para la salud, el bienestar social y la unidad familiar por causa del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional acordará los aspectos necesarios para que sean incluidos en los programas académicos de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, instituciones de educación superior, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, educación para docentes y demás programas educativos, los conocimientos y orientación necesaria relacionada con la prevención, consumo, adicción y consecuencias del consumo de bebidas energizantes.

Artículo 11. Las autoridades competentes realizarán inspecciones aleatorias a los puntos de venta, locales o establecimientos, con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 12. *Dstrucción de bebidas energizantes decomisadas o declarados en situación de abandono.* Las bebidas energizantes que sean objeto de decomiso o declaradas en situación de abandono por la autoridad competente serán reportadas y destruidas de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

Artículo 13. *Sanciones por venta y/o consumo a menores de edad.* Cualquier persona natural o jurídica que venda u ofrezca de manera gratuita bebidas energizantes a menores de edad en establecimientos de comercio, dará lugar a las siguientes sanciones:

1. Por la primera vez, una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Por la segunda vez, el sellamiento del establecimiento por un término de (8) ocho días.
3. Por su reincidencia, el cierre del establecimiento por un término de (15) quince días y una multa equivalente entre cinco (5) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. El menor de edad que sea encontrado consumiendo bebidas energizantes será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir junto con alguno de sus padres, a un día de capacitación sobre los efectos nocivos de estas bebidas. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispondrán la regulación y todos los recursos para adelantar dicha campaña.

Artículo 14. Sanciones por promoción de bebidas energizantes. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones contempladas en el artículo 4°, estará sujeta a una multa equivalente entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 15. Sanciones por incumplimiento a la publicidad de las bebidas energizantes. La infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley dará lugar a que se imponga al infractor una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. El recaudo de las sanciones impuestas por la autoridad competente en la materia será entregado al Ministerio de la Protección Social, para que sea distribuido equitativamente entre las Entidades incluidas en el artículo 8°, con el fin de que cumplan con las campañas, estrategias y programas diseñadas conforme el mismo artículo.

Artículo 17. Agotamiento de existencias y adecuación de las leyendas en los envases de bebidas energizantes. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción o importación de bebidas energizantes, contarán con un plazo de ciento ochenta días (180) para agotar los inventarios y adecuar los envases conforme con las disposiciones previstas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 18. Disposiciones finales. El Ministerio de la Protección Social implementará los mecanismos necesarios para contar con un sistema de vigilancia epidemiológica tendientes a disminuir los efectos producidos en consumidores de bebidas energizantes.

Artículo 19. Promulgación y vigencia de la presente ley. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Eduardo González Ocampo,
Oscar Gómez Agudelo,
Eduardo Benítez Maldonado,
Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponentes

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara**, por medio del cual se prohíbe la venta y/o consumo a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 150 de noviembre 11 de 2008, previo su anuncio el día 4 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 148.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098
DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la prevención del consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, con acciones afirmativas de prevención y educación.

Artículo 2°. Finalidad. Garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos del Nasciturus, que equivale a proteger los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a una vida sana y ambiente íntegro.

Artículo 3°. Definiciones. Para el desarrollo de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

- **Síndrome:** En medicina, un **síndrome** es un cuadro clínico o conjunto sintomático con cierto significado y que por sus características posee cierta identidad; es decir, un grupo significativo de síntomas y signos (elementos semiológicos), que concurren en tiempo y forma, caracterizando un estado morboso determinado. Todo síndrome es una entidad clínica, que asigna un significado particular o general a las manifestaciones semiológicas que la componen. El síndrome es plurietiológico, porque tales manifestaciones semiológicas pueden ser producidas por diversas causas.

- **Feto:** El producto de la concepción humana, se llama feto a partir del tercer mes de vida intrauterina. En esta etapa ya el feto ha pasado el momento de la concepción y está comenzando a convertirse en un ser humano. Las células madre que en este punto ya se han dividido en 3 capas, comienzan el proceso de creación de la masa encefálica, el corazón y los pulmones, también se van formando las cavidades auditivas, para finalmente formar las extremidades y los músculos y órganos restantes aunque el feto no está completamente formado ya empieza a dar esbozos de percepción del mundo que lo rodea, alrededor de la semana 24 ya puede escuchar con claridad sonidos y puede incluso reconocer la voz de su madre y recordar sonidos.

• **Alcoholismo:** El alcoholismo es una dependencia con características de adicción a las bebidas alcohólicas. Su causa principal es la adicción provocada por la influencia psicosocial en el ambiente social en el que vive la persona. Se caracteriza por la constante necesidad de ingerir sustancias alcohólicas, así como por la pérdida del autocontrol, dependencia física y síndrome de abstinencia. El alcoholismo supone un serio riesgo para la salud que a menudo conduce a la muerte como consecuencia de afecciones de tipo hepática como la Cirrosis hepática, hemorragias internas, intoxicación alcohólica, accidentes o suicidio. En las mujeres en estado de embarazo, es altamente tóxico y puede provocar malformaciones.

• **Síndrome de alcoholismo fetal:** El Síndrome Alcohólico Fetal (SAF) es un grupo de defectos de nacimiento causados por el consumo de alcohol durante el embarazo. Los niños que sufren del SAF tienen muchos problemas físicos, mentales y de comportamiento y pueden tener algún retraso mental. Son bebés pequeños con bajo peso. Al crecer, a menudo se les dificulta el aprendizaje, la atención, la memoria y la resolución de problemas. Tal vez tengan una mala coordinación, sean impulsivos y tengan problemas del habla y audición. El SAF no es reversible, pero puede prevenirse evitando ingerir alcohol durante el embarazo.

Artículo 4°. El Ministerio de la Protección Social, creará programas dirigidos específicamente a los padres de familia y su grupo familiar, a los cuidadores, tutores, guardadores de niños, niñas y adolescentes con Síndrome de Alcoholismo Fetal, teniendo en cuenta las secuelas irreversibles que esta enfermedad genera.

Artículo 5°. En la consulta ginecológica prenatal, en los Hospitales de la Red Pública y los establecimientos clínicos de la red privada, o mixtos, se incluirá la difusión, pedagogía y enseñanza en cuanto a la Prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, Hábitos Saludables, Integración Familiar, tratamientos en caso que llegar a padecerse, costos.

Artículo 6°. El Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el Ministerio de Educación, diseñarán nuevos programas y fortalecerán las estrategias existentes en los colegios, referentes a educación sexual, a fin de prevenir la progenitura prematura, que puede generar consumo de alcohol, durante el desarrollo del mismo.

Artículo 7°. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes, de entrada en vigencia de la ley, elaborará un censo en el que reportará el número de niños, niñas y adolescentes que padecen la enfermedad y los que nacen con el Síndrome de Alcoholismo Fetal en el país. Este reporte se hará semestralmente y será publicado en la página web del Ministerio.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación, y las Secretarías Distritales, Departamentales y Municipales de Salud, presentarán un informe anual de rendición de cuentas sobre los resultados de las estrategias de prevención del Síndrome de Alcoholismo Fetal, y la difusión, promoción, y divulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley y rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Liliana María Rendón Roldan,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 150 de noviembre 11 de 2008, previo su anuncio el día 4 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 148.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269
DE 2008 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a proteger a los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 2°. *Servicios de telecomunicaciones.* Son los servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

Artículo 3°. *Principio de favorabilidad de los usuarios.* Las normas de protección al usuario son

de orden público. Toda duda en la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia de servicios de telecomunicaciones y cláusulas contractuales será interpretada, aplicada y resuelta a favor del suscriptor y/o usuario.

TÍTULO II

DERECHOS DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS

Artículo 4°. *Derechos de los usuarios.* Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes tarifarios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes tarifarios, previamente contratados.

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRT y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRT.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio tecnológico y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad no deseada, en el marco de la Constitución Política y la ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas contrarias a la Constitución, la Ley y las buenas prácticas comerciales.

10. Trato no discriminatorio, de acuerdo a lo consagrado en la constitución y la ley en lo referente a las tecnologías de información y de comunicación.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

12. Acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver conforme a Derecho y de manera oportuna, las diferencias que tengan con los operadores o proveedores, de conformidad con las normas vigentes para cada uno de los mecanismos mencionados.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

TÍTULO III

AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCION DE USUARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5°. *Fortalecimiento institucional y adecuación administrativa.* Las autoridades de inspección, control y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones deberán adelantar una estrategia de fortalecimiento institucional, que incluya la asistencia técnica necesaria para implantar una gestión de recursos acorde con sus características organizacionales y sus facultades legales. Dicha estrategia debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos: el manejo del talento humano, la disponibilidad de los recursos tecnológicos y físicos correspondientes, el acceso de los usuarios a la información del régimen que los protege y el fortalecimiento de la oficina de defensa del usuario.

Además, las autoridades de inspección, control y vigilancia deberán adelantar todas las medidas que resulten necesarias para el fortalecimiento de su estructura administrativa con el objeto de responder adecuadamente a su mandato.

En particular, para la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas aplicables en materia de usuarios, las autoridades de inspección, control y vigilancia deberán integrar un único sistema de información para todos los servicios de telecomunicaciones en los aspectos referidos a sus facultades.

Artículo 6°. *Autoridad de Inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones.* La Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones es la autoridad competente para proteger los derechos de los suscriptores y/o usuarios de dichos servicios. Para el efecto podrá ordenar modificaciones a los contratos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o entre estos y sus suscriptores y/o usuarios, cuando sus estipulaciones sean contrarias al régimen de telecomunicaciones o afecten los derechos de estos últimos, sin perjuicio de las competencias regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre el particular.

Parágrafo. *Adopción de medidas cautelares.* La Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones podrá ordenar medidas cautelares de

suspensión provisional de las actuaciones de los proveedores de los servicios a los que se refiere esta ley, cuando se presenten hechos graves y comprobados que pongan en riesgo los derechos de los usuarios, la continuidad de la prestación de los servicios, comprometan las condiciones de seguridad de estos o se pruebe el cobro de sobrecostos injustificados en las tarifas por su prestación.

La suspensión se ordenará mediante acto administrativo, contra la cual procederán los recursos dispuestos en las normas vigentes.

Artículo 7°. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT. Corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedir toda la reglamentación del régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluida aquella necesaria para garantizar la calidad del servicio.

Para el adecuado ejercicio de dicha función, la CRT tendrá facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios de telecomunicaciones a los que esta ley se refiere. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones previstas en la legislación vigente y aplicable a los servicios de telecomunicaciones. En todo caso, las Comisiones podrán imponer por sí mismas las medidas sancionatorias del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información. Respecto de la información que de conformidad con las normas vigentes esté sujeta a reserva, se deberán cumplir las normas sobre su uso, todo lo anterior salvaguardando los derechos de los usuarios a la intimidad.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 8°. Principios aplicables. Sin perjuicio de la aplicación de las normas y regulación aplicables a los servicios de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben prestar estos servicios en forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad aplicables a cada servicio, así como las normas que los regulan atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, de libre competencia y prácticas no restrictivas y en todo evento respetando los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

Artículo 9°. Directorio telefónico. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, proporcionarán información de directorio telefónico a sus suscriptores y usuarios a través de la cual puedan consultar nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de los suscriptores y usuarios, siempre y cuando estos no se opongan a ello, así como a que sus datos figuren en la misma de manera gratuita. Esta podrá ser de acceso en Internet, o a través de consulta por operadora.

El operador deberá respetar la solicitud de los suscriptores y/o usuarios que no deseen ser incluidos en el directorio.

Artículo 10. Equipos terminales. Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de telecomunicaciones podrán ser adquiridos libremente por los suscriptores y/o usuarios.

Ningún operador de servicios de telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus suscriptores y/o usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales suministrados por el operador o por un tercero. Los equipos terminales que venda el operador deberán estar homologados con fundamento en los criterios que establezca la CRT, cuando dicha homologación sea necesaria y obligatoria.

Artículo 11. Factura. La factura es el documento que refleja la prestación del servicio por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al suscriptor y/o usuario, la cual, habiendo sido expedida de conformidad con la regulación expedida para el efecto, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial y las demás normas aplicables. Su forma y contenido se regirá por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Al cabo de cinco (5) meses de haberse consumido el servicio, no podrán cobrarse bienes o servicios que no fueron facturados por error, omisión o cualquier otro evento imputable al operador, salvo en los casos que se compruebe dolo del suscriptor y/o usuario.

Parágrafo. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá entregar la factura al suscriptor y/o usuario en la dirección registrada por este, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

Artículo 12. Número de emergencias. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan asociada numeración deberán habilitar los números de emergencia para que los suscriptores y/o usuarios puedan hacer uso adecuado de estos en cualquier momento y de forma gratuita, incluso cuando el servicio haya sido suspendido por falta de pago.

Artículo 13. Administración de las bases de datos de suscriptores. Prohíbese la enajenación, arriendo, donación o cualquier tipo de usufructo de las bases de datos de los suscriptores o usuarios de los servicios a los que se refiere esta ley para ser utilizados con una finalidad no autorizada por la ley o sin cumplir con los requisitos legales establecidos, salvo expresa autorización del usuario.

La Autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de los Servicios de Telecomunicaciones será la entidad encargada de proteger la privacidad de los datos de los suscriptores o usuarios contenidos en estas bases.

Artículo 14. Promociones y ofertas a través de mensajes. Prohíbese a los operadores o proveedores de los servicios a los que se refiere esta ley, presumir o inducir el consentimiento del suscriptor o usuario a través de mensajes de texto, multimedia, de voz o similares respecto de las promociones, concursos, beneficios o servicios que ofrecen u obligar a estos a enviar mensajes de texto, multimedia, de voz o similares, cuando se limite la forma en que el suscriptor y/o usuario pueda manifestar su consentimiento.

TÍTULO V

EL CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 15. Normas aplicables. Las relaciones entre los suscriptores y/o usuarios y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se regirán por las condiciones previstas en el contrato de prestación del servicio, siempre y cuando sus cláusulas no sean contrarias a la ley, los derechos mínimos del usuario, las buenas prácticas comerciales y el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios expedido por la CRT, con observancia de las normas vigentes, las condiciones previstas en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 16. Contrato de servicios. El contrato de servicios de telecomunicaciones es un contrato en virtud del cual un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones se compromete a prestarlos a un suscriptor y/o usuario a cambio de un precio en dinero, acorde con las estipulaciones de la presente ley y las demás normas que le sean aplicables. En los textos de los contratos se deberán incluir, además de las estipulaciones escritas que para el efecto determine la CRT, las siguientes:

1. Las causales de terminación del contrato por cada una de las partes;
2. Las causales de suspensión del servicio por razones imputables al suscriptor y/o usuario;
3. Los servicios que generen costo adicional al suscriptor y/o usuario.
4. El derecho de los usuarios y suscriptores a presentar peticiones, quejas o reclamos y los recursos relacionados con la prestación, utilización, facturación y calidad del servicio, así como los aspectos normativos y operativos de los procedimientos aplicables a la presentación de las peticiones, quejas, reclamos y recursos.
5. Las condiciones para la compensación o reintegro que corresponda por el tiempo que el servicio no haya estado disponible al usuario, por causas imputables a los operadores o proveedores, de conformidad con la regulación que para el efecto expida la CRT, salvo el caso fortuito de la fuerza mayor o el caso fortuito. En cualquier caso, los proveedores u operadores deberán informar al usuario de manera previa, oportuna y adecuada sobre la suspensión, restricción o eliminación de los servicios contratados.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben entregar una copia del contrato de servicios al suscriptor por cualquier medio incluidos los medios tecnológicos, así como de todas las modificaciones que se efectúen al mismo durante su vigencia.

Artículo 17. Características del contrato. En los Contratos de Servicios a los que se refiere esta ley, y sin perjuicio de la aplicación de otras normas vigentes y aplicables a los servicios de telecomunicaciones, no podrán incluirse cláusulas que:

1. Sean contrarias a la buena fe y al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de los operadores y el suscriptor y/o usuario o impongan al suscriptor o al usuario a una renuncia anticipada a cualquiera de los derechos que el contrato o la ley le conceden.

2. Excluyan o limiten la responsabilidad que corresponde a los operadores para la prestación del servicio de acuerdo con el título habilitante, el régimen jurídico aplicable al servicio y en especial el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios expedidos por la CRT.

3. Den a los operadores la facultad de resolver o terminar unilateralmente el contrato, por razones distintas al incumplimiento del suscriptor y/o usuario, la fuerza mayor o el caso fortuito y las demás que establezca la presente ley.

4. Confieran al operador plazos que excedan los previstos en la ley y en la regulación para el cumplimiento de alguna de sus obligaciones.

5. Limiten el derecho del suscriptor y/o usuario a pedir la resolución del contrato, o indemnización de perjuicios, en caso de incumplimiento del proveedor.

6. Permitan al operador, en el evento de terminación unilateral y anticipada del contrato por parte del suscriptor y/o usuario, exigir de este una compensación no establecida previamente en el contrato.

7. Obligan al suscriptor y/o usuario a dar preaviso superior al establecido en la regulación vigente para la terminación del contrato.

8. Presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor y/o usuario, salvo que:

a) Se dé al suscriptor y/o usuario un plazo amplio, el cual deberá ser como mínimo de treinta días (30) calendario para manifestarse en forma explícita, y;

b) Simultáneamente el operador se obligue a hacer saber al suscriptor y/o usuario las consecuencias que se derivarán de su silencio, una vez venza el plazo otorgado.

Artículo 18. Suspensión y terminación del servicio. En los contratos de servicios deben establecerse claramente las causales para la suspensión del servicio por causas imputables al suscriptor y/o usuario, así como las que den lugar a la terminación del contrato. Será causal de suspensión del

servicio por razones imputables al usuario, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales y que no violen lo previsto en esta ley o en la regulación, la falta de pago del servicio, salvo las sumas en relación con las cuales exista reclamación no resuelta, las cuales deberán ser canceladas en caso de no prosperar la reclamación.

Cuando se compruebe que el suscriptor y/o usuario ha efectuado alguna de las siguientes conductas, el operador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, sin perjuicio de la debida aplicación del debido proceso:

- a) Efectuar conexiones fraudulentas o sin autorización del operador;
- b) Entregar información falsa al momento de suscribir el contrato;
- c) Adulterar las facturas del servicio.
- d) La utilización del servicio para fines diferentes a los ofrecidos.

Los operadores deberán compensar o reintegrar lo que corresponda por el tiempo que el servicio no haya estado disponible al suscriptor y/o usuario, por causa de la suspensión del servicio por falta de pago, cuando el suscriptor haya efectuado correcta y oportunamente el pago.

Artículo 19. Restablecimiento del servicio. El restablecimiento en la prestación del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y sean cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo que esta sea causal para la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de servicio y en la presente ley.

El restablecimiento del servicio se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y sean cancelados los pagos a que hubiere lugar, salvo cuando esta sea causal para la terminación unilateral del contrato por parte del operador, todo de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios y en la presente ley.

Los operadores del servicio, dejarán constancia en el sistema (base de datos) de la fecha en que se efectuó la reconexión de la cual entregarán copia por cualquier medio al suscriptor que así lo requiera.

No podrá cobrarse suma alguna por conexión.

Artículo 20. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de calidad, es la obligación principal de los operadores. La falla en la prestación de los servicios a los que se refiere la presente ley dará derecho al suscriptor o usuario, a que opte sea por la resolución del contrato o su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

1. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado, por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla.

2. El valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

No podrán acumularse a favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este artículo, con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Artículo 21. Inaplicación de las reparaciones por falla en la prestación del servicio. No se presenta falla en la prestación del servicio, cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes, en consecuencia, en los casos descritos no habrá lugar a la reparación por causa imputable al operador.

- a) Incumplimiento grave por el suscriptor o usuario de las condiciones contractuales.
- b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el suscriptor o usuario de equipos terminales que no hayan sido homologados, de acuerdo con la normativa vigente.

- c) La fuerza mayor o el caso fortuito debidamente probado.

TITULO VI

DE LAS INFORMACIONES DE LOS USUARIOS EN LAS BASES DE DATOS

Artículo 22. Reporte a Bancos de Datos. Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones no podrán enviar a una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a su favor ni solicitar información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, a menos que el suscriptor y/o usuario otorgue su consentimiento escrito y expreso en documento diferente al contrato de servicios para pasar información crediticia a un banco de datos.

Sin perjuicio de la existencia de la autorización antes mencionada, cuando el operador pretenda hacer el reporte negativo, deberá informarle al suscriptor o usuario con veinte (20) días de anticipación al reporte mediante cualquier medio idóneo, señalando expresamente la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma.

El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse sobre reclamaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario mientras no quede en firme la decisión de fondo y en última instancia sobre las mismas.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deben reportar el cumplimiento de la obligación por parte del usuario o suscriptor a la central de riesgo durante los cinco (5) días siguientes al momento en que cese la mora, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la normatividad vigente.

TÍTULO VII

DEL TRAMITE PARA LAS PETICIONES,
QUEJAS, RECLAMOS Y RECURSOS**Artículo 23. Derecho de petición y de recurso.**

Los suscriptores y/o usuarios de servicios de telecomunicaciones previstos en esta ley tienen derecho a presentar ante los operadores o proveedores, peticiones, quejas, reclamos y recursos relativos al contrato de servicios, su desarrollo y ejecución, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la regulación expedida por la CRT.

Artículo 24. Atención al suscriptor y/o usuario y líneas gratuitas de información. Los operadores están obligados a brindar toda la información exigida de conformidad con la presente ley y la regulación expedida por la CRT, a través de las líneas gratuitas de atención al usuario.

En la atención a los usuarios o suscriptores a través de las líneas gratuitas de información no se les podrá exigir constancias, certificaciones o documentos que los operadores tengan, o que puedan conseguir en sus archivos con el objeto de dar trámite a sus solicitudes.

Será deber primordial de los operadores o proveedores a través de la línea gratuita de información atender en los niveles de atención fijados en la regulación las solicitudes que les formulen los usuarios o suscriptores, quienes tendrán derecho a obtener la resolución de sus solicitudes a través de esta vía. Por medio de la línea gratuita de atención al usuario se deberán resolver sus solicitudes de igual manera a como se resolverían directamente en las oficinas de atención al usuario dispuestas para el efecto.

A través de la línea gratuita los usuarios o suscriptores pueden presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos. Para el efecto, los operadores deben dejar las constancias respectivas sobre la presentación de cualquier petición por este medio e informar el número de radicación al usuario o suscriptor. La petición, queja, reclamo o recurso formulado a través de este medio tiene efectos jurídicos vinculantes para el operador.

Parágrafo. Los operadores de los servicios de telecomunicaciones deberán en el servicio gratuito de atención al usuario habilitar la opción de atención personal al inicio de la comunicación.

Artículo 25. De las Oficinas de peticiones y recursos. Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones, quejas, reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los suscriptores y/o usuarios en relación con el servicio o servicios que prestan aquellos. Para el efecto, constituirán sitios o puntos de atención en todas las áreas de cubrimiento a nivel nacional o adecuaran la debida infraestructura tecnológica tendiente a que a través de los medios tecnológicos los suscriptores y/o usuarios puedan presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos. Dichos si-

tios de atención al cliente o soportes informáticos llevarán una relación detallada de las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados y del trámite y las respuestas que se dieron. Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Artículo 26. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.

El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el operador ponga en conocimiento del suscriptor y/o del usuario su decisión, ante el operador que haya decidido la petición, queja o reclamo, radicándolo en la oficina de peticiones, quejas, reclamos y recursos, dispuestas para el efecto, en la línea gratuita de atención al usuario o mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan los operadores. Cualquier manifestación de inconformidad respecto de la decisión del operador, expresada por el suscriptor y/o usuario dentro del término antes mencionado, debe ser atendida y tramitada como recurso de reposición.

El recurso de apelación se entenderá interpuesto en subsidio del recurso de reposición, con la referencia expresa en este último y será concedido por el operador en todos los casos en que el recurso de reposición no sea resuelto de manera favorable al suscriptor o usuario, a fin que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor y/o usuario, el operador lo remita a la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones para que esta resuelva el recurso de apelación.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos.

Si dentro del trámite de la apelación, la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a quince (15) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

En el trámite de la apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

Artículo 27. Del pago y de los recursos. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, no

pueden exigir el pago de la factura como requisito para la recepción y atención de las peticiones, quejas, reclamos y recursos. Tampoco podrán suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

La presentación de peticiones, quejas, reclamos y recursos relacionadas con la facturación del servicio está sujeta al pago, antes del vencimiento de la fecha de pago oportuno prevista en la factura, de las sumas que no sean objeto de reclamación; de lo contrario, el peticionario deberá proceder al pago del monto total de la misma, sin perjuicio de que una vez pagada pueda presentar la petición, queja, reclamo o recurso, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la fecha de su pago oportuno.

Artículo 28. De las causales y la información de los recursos. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o la regulación vigente o por cualquier inconformidad que pueda llegar a tener el suscriptor y/o usuario con la decisión adoptada por el operador como consecuencia de una petición, queja o reclamo, relacionado con el desarrollo de la relación contractual. En los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

Artículo 29. De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso. Las personerías municipales o distritales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

Artículo 30. Del término para responder el recurso. Los operadores de Servicios de telecomunicaciones de que trata la presente ley, tienen la obligación de resolver las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja, reclamo o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, el operador de servicios de telecomunicaciones reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Las respuestas evasivas o incompletas, y la ampliación del plazo para la práctica de pruebas sin

observar el procedimiento señalado en la ley, son motivos que configuran, igualmente, el silencio positivo administrativo.

Artículo 31. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo, siempre que el operador no cuente con otros mecanismos alternos de notificación que garanticen de manera efectiva el conocimiento de la decisión por parte del interesado, los cuales, deben ser autorizados previamente a su implementación por la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control.

Si la respuesta a la petición, queja, reclamo o recurso de reposición no es notificada por el operador de servicios de telecomunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, el usuario podrá solicitar ante la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones que se inicie la investigación administrativa pertinente, sin perjuicio de la aplicación del silencio administrativo positivo.

TÍTULO VIII

INFORMACION AL USUARIO Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 32. Deber de Información. Los operadores antes y durante el desarrollo y ejecución de los contratos, deben garantizar a los usuarios el acceso a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de las tarifas y planes tarifarios vigentes y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio, las condiciones del mismo, así como también los principales aspectos como el área de cubrimiento de la red, tarifas, condiciones contractuales y todo lo que para el efecto disponga la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo 1º. En el caso de que se establezcan estipulaciones en cuanto a multas o sanciones por terminación anticipada, cláusulas de permanencia mínima y prórrogas automáticas, estas no serán aplicables a menos que en ellas consienta el usuario, de manera expresa y en documento aparte al contrato, de conformidad con la regulación que para el efecto establezca la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo 2º. En todos los sitios de promoción, ventas y distribución y en las oficinas de atención al usuario de que dispongan los operadores de servicios de telecomunicaciones, deberán existir anuncios o carteleras suficientemente visibles, y en las páginas Web y líneas de atención al usuario, mecanismos de información en donde se informe a los usuarios sus derechos y la manera de ejercer su derecho a presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los operadores de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 3º. Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán sujetarse a lo establecido por el Decreto 3466 de 1982 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen cuando se trate de mensajes publicitarios y promociones.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Sanciones. La violación a las disposiciones establecidas en la presente ley y a las demás normas a las que se sujetan los operadores de servicios de telecomunicaciones contemplados en esta ley, dará lugar a la imposición de las sanciones por parte de la Autoridad encargada de la inspección, la vigilancia y el control de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En caso de conflicto con otras leyes se aplicará esta, obrando siempre en favorabilidad del usuario o suscriptor y para efectos de excepciones o derogatorias parciales, no se entenderá que esta resulte contrariada por normas posteriores sobre la materia.

Diego Naranjo Escobar,

Coordinador ponente.

Ciro Rodríguez Pinzón, Gema López de Joaquí,

Ponentes,

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones**". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 150 de noviembre 11 de 2008, previo su anuncio el día 4 de noviembre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 148.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 824 - Miércoles 19 de noviembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del Fonsat para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 187 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula al municipio de 5ª y 6ª categoría de acuerdo con el Proyecto Visión Colombia II Centenario 2019, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, reducir los niveles de pobreza y consolidar la unidad nacional.....	7
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 188 de 2008 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	13

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 021 de 2008 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la venta y/o consumo ameenores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad y se dictan otras disposiciones	18
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 098 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo y se dictan otras disposiciones	20
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 269 de 2008 Cámara, por la cual se dictan disposiciones tendientes a la protección de los suscriptores y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones	21